



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SENTENCIA.

Aguascalientes, Aguascalientes, a **doce de marzo de dos mil diecinueve.**

LISTOS, para dictar Sentencia Interlocutoria en los autos del expediente número **1686/2015** que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promovieron los Licenciados . . . , en su carácter de endosatarios en procuración de . . . , en contra de . . . , la que se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. La parte actora, por conducto de su endosatario en procuración, Licenciado . . . , mediante escrito presentado en fecha *doce de febrero de dos mil diecinueve*, y que obra agregado a fojas *ciento diecisiete* y *ciento dieciocho* de los autos, presentó su Planilla de Liquidación, reclamando la cantidad total de **OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS**, por concepto de suerte principal, intereses moratorios y los gastos y costas originados por la tramitación del juicio, a la cual se le dio el trámite previsto por el artículo **1348** del Código de Comercio, ordenándose dar vista a la parte demandada mediante proveído de fecha *diecinueve de febrero de dos mil diecinueve*, y atento a que la demandada no hizo manifestación alguna con la vista ordenada, por proveído de esta misma fecha, se ordenó dictar la resolución correspondiente.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo **1348** del Código de Comercio, la planilla de liquidación tiene por objeto determinar con precisión la cuantía de las prestaciones a que quedaron obligadas las partes en el juicio y así perfeccionar la sentencia en los detalles relativos a esas condenas, que no pudieron cuantificarse en el fallo y que son indispensables para exigir su cumplimiento y efectuar su ejecución.

Así mismo, si bien es cierto que de las constancias que integran el juicio natural, se advierte que no hubo oposición a la planilla exhibida por la parte actora, esa sola

circunstancia es insuficiente para decretar la ejecución por la cantidad que importe la liquidación, en razón de que el juzgador está obligado a analizar los elementos de la acción incidental, independientemente de que exista o no oposición a la planilla correspondiente, para poder establecer la procedencia o improcedencia de la misma.

Tiene aplicación la jurisprudencia emitida por Contradicción de Tesis por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis número 1a./J. 35/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Noviembre de 1997, Novena Época, visible en la página número 126, que señala:

"PLANILLA DE LIQUIDACIÓN EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. AUNQUE NO SE OPONGA A ELLA EL CONDENADO, EL JUEZ TIENE FACULTADES PARA EXAMINAR DE OFICIO SU PROCEDENCIA.

Los incidentes de liquidación tienen como objetivo determinar con precisión la cuantía de las prestaciones a que quedaron obligadas las partes en el juicio y así perfeccionar la sentencia en los detalles relativos a esas condenas, que no pudieron cuantificarse en el fallo y son indispensables para exigir su cumplimiento y efectuar su ejecución. Luego, si el Juez es el director del proceso, es obvio que en él recae la responsabilidad de emprender esas funciones, circunstancia que al relacionarla armónicamente con la finalidad del incidente de liquidación y lo dispuesto por el artículo 1348 del Código de Comercio, conduce a estimar que el juzgador está posibilitado legalmente para examinar, de oficio, que la planilla de liquidación presentada por la parte a la que le resultó favorable la sentencia, se ajuste a la condena decretada, aun cuando no medie oposición del vencido, pues tal conducta omisiva no supe las condiciones formales y sustantivas de que requiere el obsequio de la pretensión formulada en la planilla; lo que conlleva a que no es adecuado que se aprueben automáticamente los conceptos contenidos en ésta, sin el previo análisis de su comprobación y justificación, en razón de



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

que el juzgador, al emplear el arbitrio judicial, debe decidir en forma justa, con apoyo en los elementos allegados al juicio y al procedimiento incidental, atendiendo primordialmente a las bases que para ese fin se desprendan de la resolución principal, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas, para así respetar los principios fundamentales del proceso, como el de la invariabilidad de la litis, una vez establecida, o el de congruencia, así como la inafectabilidad de las bases de la cosa juzgada.”

II. En este contexto del análisis de las actuaciones que obran agregadas en autos las cuales tienen pleno valor en términos del artículo **1294** del Código de Comercio, se acredita que con fecha *veinticinco de enero de dos mil dieciséis*, se dictó Sentencia Definitiva, misma que obra agregada a fojas de la *veinticuatro* a la *veintiocho* de los autos, en la cual en sus resolutivos **CUARTO, QUINTO y SEXTO** se condenó a la parte demandada al pago de la cantidad de **TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS** por concepto de suerte principal, al pago de los intereses moratorios a razón del **tres punto cero ocho por ciento mensual**, sobre la suerte principal, generados a partir de la fecha de vencimiento de cada uno de los documentos fundatorios de la acción y hasta el pago total del adeudo, así como al pago de los gastos y costas generados con motivo del presente juicio.

III. En primer término, reclama la parte actora el pago de la cantidad de **TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS**, como suerte principal, sin embargo dicho concepto no es motivo de regulación, toda vez que el objeto de la planilla de liquidación es determinar la cuantía de las prestaciones a las cuales se obligaron a las partes, para que sea exigible su cumplimiento, y en el caso que nos ocupa, dicho concepto ya fue determinado, tal y como se desprende de la sentencia definitiva dictada en autos.

IV. La parte actora reclama la cantidad de **TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS**, por

concepto de los intereses moratorios derivados de los dos documentos base de la acción, cantidad que se aprueba en atención a lo siguiente:

En primer lugar, tenemos que del primer documento base, valioso por la cantidad de **CATORCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS**, se ha generado a la fecha la cantidad de **VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS**, por concepto de intereses moratorios, la cual resulta de multiplicar el valor consignado en el pagaré por el **tres punto cero ocho por ciento mensual**, dando como resultado **CUATROCIENTOS SESENTA PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS** mensuales, los cuales al ser multiplicados por los cincuenta y un meses de mora que han transcurrido durante el periodo comprendido del *once de noviembre de dos mil catorce* al *once de febrero de dos mil diecinueve*, nos da la cantidad antes señalada.

En segundo lugar, del segundo documento base, valioso por la cantidad de **VEINTE MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS**, se ha generado a la fecha la cantidad de **TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS**, por concepto de intereses moratorios, la cual resulta de multiplicar el valor consignado en el pagaré por el **tres punto cero ocho por ciento mensual**, dando como resultado **SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS** mensuales, los cuales al ser multiplicados por los cincuenta y tres meses de mora que han transcurrido durante el periodo comprendido del *veintitrés de septiembre de dos mil catorce* al *veintitrés de febrero de dos mil diecinueve*, nos da la cantidad antes señalada.

Ahora bien, si sumamos las cantidades señaladas por concepto de los intereses moratorios de cada uno de los pagarés, obtenemos como total la cantidad de **CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS**, sin embargo y



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

atendiendo al principio de congruencia que debe imperar en todas las resoluciones, se aprueba la cantidad menor solicitada en **TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS**, por concepto de interés moratorios generados al *once y veintitrés de febrero de dos mil diecinueve*, respecto del documento correspondiente, toda vez que dicha cantidad fue la solicitada por la parte promovente.

V. Por otro lado, reclama la parte actora la cantidad de **DOS MIL SETECIENTOS DOS PESOS**, por concepto de diversos gastos generados durante la tramitación del presente juicio, misma que se regula y aprueba en **DOS MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS**, lo cual se acredita con las documentales consistentes en los recibos número 13340, 15399, 53404, 37105 y 37106, todos ellos expedidos por el Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, así como el recibo expedido por Vicente Moreno Rincón, por concepto del avalúo para el remate del inmueble embargado en el actual, y los recibos con folios 034 1483 y 002 4268 expedidos por la Secretaría de Finanzas del Estado; documentales las cuales obran en autos por haber sido exhibidas con el escrito de liquidación que nos ocupa y a las cuales se les concede valor probatorio al haber sido expedidos por servidores público en ejercicio de sus funciones, atento a lo previsto por el artículo **1237** del Código de Comercio.

Sin que pase desapercibido para esta autoridad, que el promovente solicita que le sea cubierta la cantidad de **QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS** por concepto de inscripción de embargo y pago de acta de matrimonio, lo cual pretende acreditar con las documentales que obran a fojas *ciento veinte y ciento veintisiete* de los autos, a las cuales se les concede valor probatorio, sin embargo y toda vez que del contenido de las mismas no se desprende cantidad alguna, esta juzgadora considera que en nada favorecen al promovente por no acreditar de manera fehaciente que la parte actora haya realizado dichos pagos.

V. Finalmente, reclama la actora la cantidad de **DIEZ MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS** por concepto de las costas generadas por la tramitación del presente juicio, cantidad que se regula hasta por **OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON CUATRO CENTAVOS**; ya en el presente caso resulta aplicable lo dispuesto por el artículo **13** del Arancel de Abogados del Estado de Aguascalientes, publicado en el Periódico Oficial de fecha *seis de abril de dos mil nueve*, y vigente al momento de presentarse la liquidación correspondiente, que establece que: *"En los negocios cuya cuantía sea superior a los cien días de salario mínimo general vigente en el Estado, pero menor a mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, se cobrará un **doce por ciento** del valor total del juicio o negocio"*, lo cual acontece en el presente asunto, pues si multiplicamos **CIENTO DOS PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS**, el cual es el salario mínimo general vigente, por los 100 y 1000 días que establece el artículo antes mencionado, obtenemos las cantidades de \$10,268.00 y \$102,680.00 como parámetro de referencia para que sea procedente el pago de costas al doce por ciento; Ahora bien, si sumamos las cantidades de **TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS**, que es la suerte principal por la que se condeno a la demandada, más **TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS**, que es la cantidad aprobada por concepto de intereses moratorios, más **DOS MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS**, que es la cantidad aprobada por concepto de gastos diversos, arroja la cantidad de **SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS**, como total del adeudo, misma que se encuentra dentro del parámetro establecido por el artículo **13** del Arancel en cuestión. Entonces pues, si multiplicamos la cantidad antes señalada por el **12%** que otorga el Arancel, resulta la cantidad de **OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON CUATRO CENTAVOS**, y no la reclamada por la actora.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Resulta así mismo procedente su aprobación, toda vez que de acuerdo con el artículo **1083** del Código de Comercio, las costas sólo pueden pagarse al abogado con título, lo cual acontece en el presente caso pues de los registros del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, se advierte que el Licenciado . . . cuenta con cédula profesional debidamente registrada para ejercer la profesión de Licenciado en Derecho, por lo que al haber colmado tal requisito, es de aprobarse la cantidad solicitada.

VII.- En consecuencia se declara procedente la Vía Incidental y en ella se regula la Planilla de Liquidación exhibida por el endosatario en procuración de la parte actora, Licenciado . . . , de la cantidad solicitada a la cantidad total de **OCHENTA MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS CON CUATRO CENTAVOS**, por concepto de intereses moratorios generados al *once y veintitrés de febrero de dos mil diecinueve*, respecto del documento correspondiente y los gastos y costas generados por la tramitación del juicio, toda vez que la suerte principal no es motivo de liquidación.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos del **1083** al **1088**, del **1321** al **1329**, **1348** y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, así como el artículo **13** del Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Se declara procedente la Vía Incidental.

SEGUNDO.- Se regula la Planilla de Liquidación exhibida por el endosatario en procuración de la parte actora, Licenciado . . . , de la cantidad solicitada a la cantidad total de **OCHENTA MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS CON CUATRO CENTAVOS**, por concepto de intereses moratorios generados al *once y veintitrés de febrero de dos mil diecinueve*, respecto del documento correspondiente y los gastos y costas generados por la tramitación del juicio, toda vez que la suerte principal no es motivo de liquidación.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A 51, Interlocutoriamente lo sentenció y firma la Juez Sexto de lo Mercantil en el Estado, **Licenciada VERÓNICA PADILLA GARCÍA**, ante su Primer Secretaria de Acuerdos, **Licenciada PENÉLOPE YURIANA ERAZO ORTIZ**, que autoriza.- Doy fe.

Licenciada VERÓNICA PADILLA GARCÍA
Juez Sexto de lo Mercantil en el Estado.

Licenciada PENÉLOPE YURIANA ERAZO ORTIZ.
Primer Secretaria de Acuerdos del Juzgado Sexto
de lo Mercantil en el Estado.

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos, que se fijó en los estrados del Juzgado, de conformidad con el artículo **1068** del Código de Comercio, en fecha **trece de marzo de dos mil diecinueve.**

L'VPG*Alex